

INFORME DE LAS ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHS CENTROS, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA CELEBRADO CON FECHA 21 DE JULIO DE 2020.

Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía.

Expte: 630_20-EDE

Fecha: 21 de julio de 2020

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y el reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS

Con fecha 22 de julio de 2020 se recibe en esta Consejería de Educación y Deporte los informes que emite el Consejo Consultivo de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y el reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.

En función de las observaciones de dicho informe, se detallan a continuación las adaptaciones realizadas en el referido proyecto normativo.

Título del Proyecto de Decreto:

Observación: Señalan que para que el título cumpla la función que le es propia, debe ser fruto de un equilibrio entre la precisión y la economía y, por ello, es preferible no reflejar aspectos que estén implícitos o se deduzcan necesariamente por estar ligados al objeto principal de la norma y al ámbito competencial y territorial de la misma.

Así, proponen simplificar el título aludiendo al Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios". En cualquier caso, insisten, si se mantuviera el título extenso que da pie a esta observación, debería modificarse la redacción para procurar una mejor coordinación en los elementos de conjunción ("...y el" ... "y la", quizá sustituyendo el último por la locución conjuntiva "así como").

Adaptación: Se simplifica el título añadiendo "... y equipos directivos".

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/09/2020 13:49:35	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	tFc2eP6A56XTUX8TE5DNP4HPYJV9LY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Preámbulo:

Observaciones:

- En el **párrafo tercero** debería completarse la alusión que en él se hace a “las competencias”, de manera que quede claro que se trata de las atribuciones de los directores, ya que, en este contexto y en el propio Proyecto de Decreto, se emplea también la palabra competencia en otra de sus acepciones. Por otro lado, señalan que en este mismo párrafo debería sustituirse la expresión “en el ejercicio de su potestad” por “en el ejercicio de su función”.

- En el **párrafo cuarto** se realiza una cita completa del título de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Recuerdan que no es necesaria dicha cita completa, cuando ya se ha hecho con anterioridad (justamente en el párrafo anterior). Esto mismo sucede en otros preceptos a los que se hace extensiva esta observación.

- Por otra parte, el **párrafo décimotercero** aparece redactado como sigue: “El Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo estos principios los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que el mismo cumple estrictamente el mandato establecido en la Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, quedando justificados los objetivos que persigue la Ley”.

Recomiendan la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación en la parte expositiva de las normas. Dicha justificación debería ponerse en conexión con los contenidos y soluciones que se incorporan en cada disposición, sin emplear fórmulas estereotipadas que desvirtuarían esa recomendación de técnica normativa. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”.

Adaptación: Se acepta modificándose la redacción.

Articulado:

Observaciones:

Artículo 2.- Se propone una mayor precisión en el título de este precepto añadiendo “principios generales de la función directiva”.

Adaptación: Se acepta modificándose la redacción.

Artículo 3.- Para la mejor comprensión de la norma, señalan que convendría mejorar la redacción, evitando la sucesión de oraciones relativas que se introducen con el pronombre que (“...que permitirá el acceso... que incluirá en todo caso...”).

Adaptación: Se acepta modificándose el texto en el sentido indicado.

Artículo 4. Apartado 1.- Proponen corregir la redacción teniendo en cuenta que el requisito no es “el curso de formación”, como literalmente se dice, sino haber superado el curso de formación.

Por otro lado, señalan que el apartado parece colocarse en una posición de supraordinación, como si en sede autonómica pudiera decidirse qué Administraciones imparten el curso, cuando no es así, evidentemente. Proponen

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/09/2020 13:49:35	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	tFc2eP6A56XTUX8TE5DNP4HPYJV9LY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

limitar el precepto a la impartición del curso por la Administración de la Junta de Andalucía. A lo sumo podría introducir un inciso en el siguiente o similar sentido: “sin perjuicio de los cursos impartidos por el Ministerio competente en materia de educación o por las Administraciones educativas de otras Comunidades Autónomas”.

Adaptación: Se acepta modificándose la redacción.

Artículo 5. Apartados 3 y 4. Se sugiere una mejora de redacción en el **apartado 3** para la mejor comprensión de la norma. Con tal fin debería añadirse el artículo “la” para concretar la duración de los cursos de actualización y podría emplearse punto y seguido para aludir al contenido de los programas. De este modo, el precepto podría quedar así: “La duración mínima de los cursos de formación será de 120 horas y la de los cursos de actualización de competencias directivas de 60 horas. Sus programas formativos contendrán como mínimo los módulos troncales y contenidos indicados en los anexos II y III, respectivamente, del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre”.

Por otro lado, señalan que en el **apartado 4** se utiliza de manera inapropiada la expresión “en aplicación del artículo 4.4 del Real Decreto 894/2014”. Dicha norma contempla una posibilidad de la que podrán hacer uso las Comunidades Autónomas (“los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias directivas podrán incluir los módulos específicos que determinen las Administraciones educativas”). Siendo así, sería más correcto emplear la expresión “de conformidad con” o “al amparo de”.

Adaptación: Se acepta modificándose la redacción.

Artículo 6.- Señalan que debería mejorarse la sistemática del Proyecto de Decreto en el desarrollo del procedimiento de selección. Insisten en que sería conveniente que el Decreto delimitará con mayor precisión la intervención de la Comisión Técnica de Baremación y la Comisión de Selección, partiendo de una previa enunciación, ya que en algún momento de la tramitación puede parecer utilizarse distintas denominaciones para mencionar un mismo órgano. A la vez, resaltan la falta de información en la composición y la naturaleza de las Comisiones Técnica de Baremación, pues, además, sí se hace, con las Comisiones de Selección.

Advierten que “deben sentarse las bases del futuro desarrollo mediante Orden, despejando las incógnitas planteadas”.

Adaptación: Se acepta modificándose la redacción.

Artículo 14. Apartado 3.- Por razones de seguridad jurídica, proponen aclarar el significado que pretende atribuirse al papel de la Inspección en la evaluación del ejercicio de la función directiva, pues se alude a un “carácter determinante”. La norma, además, debe aclarar en qué sentido tiene que pronunciarse la Orden de desarrollo sobre el carácter “determinante” de dicho papel.

Adaptación: Se acepta modificando el texto por: “... asegurando con ello la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en dicho proceso, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.”

Artículo 16. Apartado 2 y 3.- Subrayan que en el **apartado 2** la “expresión alternativa y directamente” resulta innecesaria, ya que una vez proclamado el carácter postestativo del recurso de reposición, es evidente la posibilidad de impugnación directa del acto administrativo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Por otra parte, señalan como errónea la referencia al artículo 13.2 en el **apartado 3** (“la valoración positiva del ejercicio de la dirección será en todo caso condición imprescindible para el reconocimiento personal y profesional que se derive del ejercicio de la dirección, sin menoscabo de los efectos previstos en los artículos 9 y 13.2”), ya que este

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/09/2020 13:49:35	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	tFc2eP6A56XTUX8TE5DNP4HPYJV9LY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

precepto se refiere al supuesto en el que la propuesta de equipo directivo difiera de la realizada en el “Proyecto de Dirección”.

Adaptación: Se acepta modificando el texto.

Artículo 22. Apartado 2.- Señalan que la norma proyectada repite lo que ya se establece en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según la cual “en las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director”.

Advierten que debe ser el Decreto “en congruencia con los fines que se persiguen con la nueva regulación de la función directiva, el que asuma como propia la posibilidad que se establece en la norma básica, estableciendo la obligación de reserva aunque el número de plazas reservado (con el límite de un tercio antes referido) se concrete en la convocatoria.”

Adaptación: Se acepta modificando el texto.

Observación general de redacción:

Observaciones: Señalan que la redacción del Proyecto de Decreto es correcta aunque, en términos generales, resulta aconsejable realizar una nueva revisión del texto sometido a dictamen.

Proponen repasar, desde el punto de vista ortográfico, el empleo de los signos de puntuación. Así, por ejemplo, en el **artículo 6, apartado 3**, debería suprimirse la coma que se inserta tras el adverbio anualmente (“ El concurso de méritos para la selección y nombramiento de los directores y las directoras se convocará anualmente, para aquellos centros docentes en los que la persona titular de la dirección se encuentre en el último año de su ejercicio...”), ya que marca una pausa indebida que perjudica la lectura y comprensión.

En la parte final del **párrafo tercero** del preámbulo se escribe: “Por su parte, en el artículo 151 b) se atribuye a la Inspección...” Al emplear la locución por su “parte” en el inicio de la frase debería eliminarse la preposición “en” (“Por su parte, el artículo...”).

Por otro lado, debería repasarse el empleo de la mayúscula inicial en algunas expresiones. Asimismo se recuerda que las palabras escritas con mayúscula deben llevar tilde cuando corresponda según las reglas ortográficas. Es el caso de “CAPITULO” que figura sin acento gráfico en diversas ocasiones.

Finalmente, indican que en el artículo 13 sería preferible utilizar la locución “de acuerdo con” en lugar de la locución “de acuerdo a” (traslación de la expresión inglesa “according to”).

Adaptación: Se acepta modificando el texto.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/09/2020 13:49:35	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	tFc2eP6A56XTUX8TE5DNP4HPYJV9LY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Observación general sobre el empleo de la “lex repetita”:

Observaciones: Insisten en que debe identificarse el origen de la norma básica citada y debe revisarse cuidadosamente la redacción que se emplea en los artículos en que aparece la fórmula “de conformidad con lo establecido”, pues no se debe desvirtuar lo previsto en la normativa básica.

Adaptación: Se acepta modificando el texto.

Sevilla, a 8 de septiembre de 2020

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN y EVALUACIÓN EDUCATIVA

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/09/2020 13:49:35	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	tFc2eP6A56XTUX8TE5DNP4HPYJV9LY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			